

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA – CUNDINAMARCA
CRA. 5 No 1-06 piso 2
j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.com

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-0064

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO BELTRAN PAEZ

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CORTES SUAREZ

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el auto calendarado 21 de julio de 2022, fue puesto en lista de traslados por el termino de tres (3) días.

TERMINO DEMANDANTE

SE FIJA HOY: 02 de junio de 2023 8:00 A.M.

SE DESFIJA HOY: 02 de junio de 2023 5: 00 P.M

COMIENZA: 05 de junio de 2023 8:00 A.M.

VENCE: 07 de junio de 2023 5: 00 P.M

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina del Rosario Murillo Alvarez'.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

SECRETARIA

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref: Recurso de Reposición contra auto de decreta honorarios a Curador Ad Litem, dentro del Proceso Número 2021-0064-00 de JORGE ALBERTO BELTRAN PAEZ CONTRA CLAUDIA PATRICIA CORTES SUAREZ

En mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, con todo respeto al Señor Juez me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha Veintidós (22) de Noviembre de 2022 emitido por usted señor Juez y mediante el cual decreta el pago de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00) por concepto de gastos de curaduría al Doctor LUIS OSWALDO SAAVEDRA quien actuó como Curador Ad Litem en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso claramente estipula que el servicio de auxiliar de justicia en calidad de defensor de oficio debe ser gratuito y de obligatorio cumplimiento. Lo anterior fue ratificado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-083 de 2014, en los siguientes términos:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata

de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas."

HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA-No podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia

"El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los 'honorarios respectivos', los cuales deben representar 'una equitativa retribución'. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa'. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia."

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Manifestaciones

"Puede decirse que son tres las manifestaciones del principio de solidaridad social: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y (iii) un límite a los derechos propios."

TAMBIEN MEDIANTE SENTENCIA C-369 DE 2014 SE DECLARÓ COSA JUZGADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Designación de curador ad litem

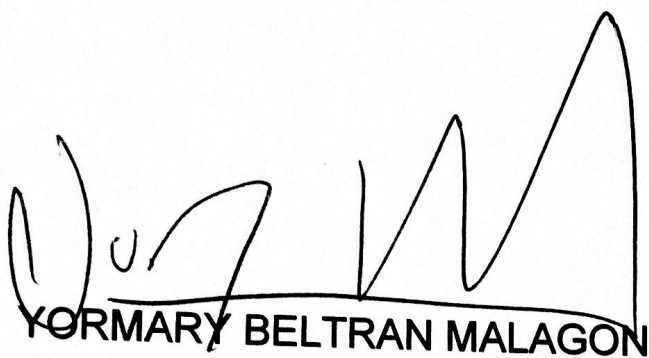
DESEMPEÑO DE CURADOR AD LITEM COMO DEFENSOR DE OFICIO DE MANERA GRATUITA-No desconoce derecho al mínimo vital

En relación con los cargos por desconocimiento del principio de igualdad y el derecho al trabajo, luego de verificar que se reúnen los presupuestos para que se configure la cosa juzgada conforme a la sentencia C-083 de 2014, que declaró exequible la expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, la Sala determina estarse a lo dispuesto en la referida sentencia. Respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, la Sala establece que de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vial y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores ad litem, conforme a los presupuestos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la Corte. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario señala que la gestión gratuita como curador ad litem es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de Auxiliar de la Justicia como curador ad litem, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia. Con base en lo expuesto la Sala Plena declara la exequibilidad la expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, respecto al cargo por la presunta vulneración del derecho al mínimo vital.

Ahora bien, ruego a usted tener en cuenta que si se trata de gastos del curador, éstos deben estar soportados y demostrados, lo anterior ya que el título base de la acción solo es de (\$1.500.000,00)

Por lo anterior le solicito dejar sin efectos el auto que decreto los gastos del Señor Curador Ad-Litem.

Atentamente



YORMARY BELTRAN MALAGON

CC No.20.370.014 de Anolaima Cund

TP No. 237266 del C.S. de la J

Correo Electrónico : yhormary.beltran@gmail.com